

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Rad. 54-001-23-33-000-2012-00007-00  
 Demandante: Nubia Suarez Vega.  
 Demandado: DIAN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 473), considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.



**En consecuencia se dispone:**

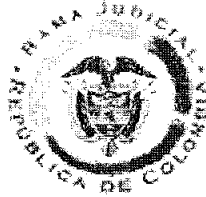
1º.- Fijese como fecha y hora para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **09:00 a.m.**

2º.-Por Secretaría, oficiese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
 Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.  
 Hoy **13 MAY 2017**  
  
 Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00228-00  
**Demandante:** Melida Molina de Ortiz  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, dado que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía, conforme con lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

La señora Mélida Molina de Ortiz presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 26/100 PESOS (\$ 20'250.835,26), suma que se deriva de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00274-00, por concepto de intereses moratorios.

El conocimiento del presente medio de control, le correspondió al Despacho, mediante acta de reparto de fecha 31 de marzo de 2017 (fls. 33).

### II. CONSIDERACIONES

2.1. Como es sabido, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7, prescribe que conoce: "*De los procesos ejecutivos, **cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mininos legales mensuales vigentes.***"

Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: "*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***"

La antinomia entre estos dos artículos, se soluciona dándole prelación a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 152, esto es al factor cuantía sobre el factor territorial conforme lo preceptuado en el artículo 29 del C.G.P. en el cual se dispone:

**ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

Lo cual quiere decir, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del Despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el *sub lite* es la contenida en el artículo 152, Núm. 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Además de lo anterior, éste Despacho comparte la tesis que la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasmada en el proveído de fecha 07 de octubre de 2014, Exp 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

*(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.*

*(...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*

*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva*

*(...) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial (...)*".

En efecto, tal y como se precisó en los apartes del auto de la referencia, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que el artículo 298 del CPACA, señala de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia

2.3. Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 26/100 PESOS (\$ 20'250.835,26)**, por concepto de intereses moratorios, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente 27.45 SMLMV. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

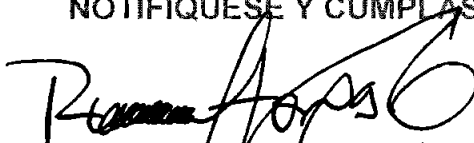
Ahora bien, teniendo en cuenta que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía, encuentra el Despacho que lo procedente será ordenar la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, **remítase** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de apoyo judicial a efecto de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 1 MAY 2017

  
 Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00210-00  
**Demandante:** Liliana Quintero Rojas  
**Demandado:** Concejo Municipal del Municipio de Ocaña y otros

En atención al informe Secretarial que antecede y en virtud de que no se ha podido realizar la notificación personal del auto admisorio de fecha 30 de marzo de 2017 a los señores concejales Savier Mauricio Sánchez Ojeda, Dilson Arévalo, Edinson Navarro, Antonio Mora Rosado, José Luis Pérez Jácome y Emerson Fernando Rueda Barbosa, encuentra el Despacho necesario requerir a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y remita una comunicación a los citados concejales para que comparezcan ante esta Corporación a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Requiérase a la parte actora a fin de que remita comunicación a los señores concejales Savier Mauricio Sánchez Ojeda, Dilson Arévalo, Edinson Navarro, Antonio Mora Rosado, José Luis Pérez Jácome y Emerson Fernando Rueda Barbosa, donde se les informe a los mismos de la existencia del proceso de la referencia, a fin de que comparezcan ante esta Corporación a notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme se regula en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
- 2.- La accionante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

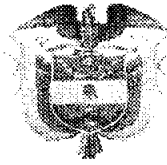


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 31 MAY 2017

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

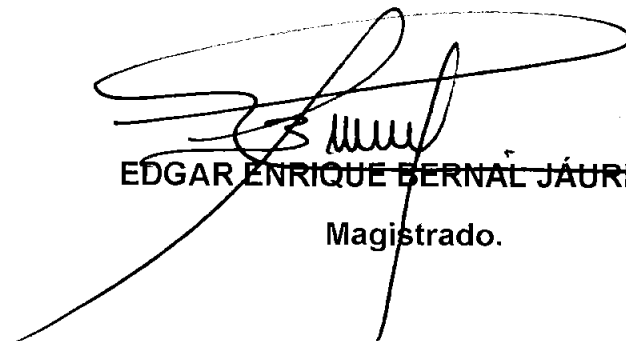
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00226-02
Demandante:	Teresa Botello de Gómez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 25 de febrero de 2016<sup>1</sup>, si no se observara que ésta solicitud ya fue resuelta en 2 oportunidades anteriores, esto es mediante los autos del 7 y 22 de julio de 2016<sup>2</sup>. Además, dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 7 de abril de 2016<sup>3</sup>, quedando en firme la actuación incidental, careciendo por ello este Tribunal de competencia para resolver dicha solicitud. Razón por la cual se **INSTA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en futuras ocasiones de **cumplimiento oportuno** a las órdenes de tutela que se impartan en su contra, a fin de no congestionar aún más los despachos judiciales con solicitudes que no se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento legislativo, so pena que de reiterarse por cuarta vez dicha solicitud, se de aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
 Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
May 31 MAY 2017

Secretaría General

<sup>1</sup> Folios 39 a 42 c. Incidente de Desacato.

<sup>2</sup> Folios 105 y 137 c. Incidente de Desacato

<sup>3</sup> Folios 52 a 59 c. Incidente de Desacato



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00381-00  
**Demandante:** José Luis Mantilla Barrios  
**Demandados:** EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS (ANTES ETESA)- DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE IMPESTOS DE CUCUTA – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE HACIENDA – MINISTERIO DE SALUD  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209), sería del caso admitir la acción de reparación directa de la referencia, si no se advirtiera que:

1. Se omitió el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Puesto que se observa en el escrito de la demanda, que se enuncian como entidades demandadas a EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS (ANTES ETESA)- DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE IMPESTOS DE CUCUTA – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE HACIENDA – MINISTERIO DE SALUD, y los hechos presentados en la demanda, no vislumbran, cuál fue la acción u omisión atribuida a cada uno de las entidades administrativas, toda vez que el procedimiento administrativo que desencadenó en el daño antijurídico que llevó a incoar el presente medio de control, fue llevado a cabo única y exclusivamente por ETESA (ya liquidada) en cabeza de sus funcionarios, por lo cual no encuentra el Despacho claridad en los hechos u omisiones que determinaron el daño por parte de las demás entidades demandadas.
2. No se estima razonadamente la cuantía conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 y 157 del C.P.A.C.A., lo cual es necesario para determinar la competencia del presente medio de control, toda vez que se

indica en el acápite de la cuantía que la misma asciende a la suma de \$951'592.000, discriminado así \$304'140.00 por daño emergente, \$547'452.000 por concepto de lucro cesante y \$100'000.000 en lo atinente a daños morales. No obstante, observa el Despacho que al momento de determinar, el monto de daño emergente no se dejó claro, la procedencia de los valores que permitieron determinar dicho valor, y del cual se desprendió, el concepto del lucro cesante, sobre el que tampoco se tiene claridad respecto de los valores que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar dichos emolumentos.

Así las cosas es necesario inadmitir la presente demanda, con el fin de que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y se corrijan los yerros advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la misma, conforme lo dispone el artículo 170 de la normatividad en cita. En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **José Luis Mantilla Barrios** contra la EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS (ANTES ETESA)- DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE IMPESTOS DE CUCUTA – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE HACIENDA – MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Carlos José Tolosa Rico como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder conferido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

HERNANDO AYALA BENARANDA  
Magistrado

hoy 31 MAY 2017

Secretaría General